



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RC 00926 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2015

“Por el cual se inicia el análisis previo en el trámite administrativo de restitución de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente- ID 83216

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011 y 1071 de 2015, y las Resoluciones 0131, 141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 18 de la Ley 1448 de 2011 establece que las disposiciones de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras debe implementarse de acuerdo al principio de gradualidad el cual *“implica la responsabilidad Estatal de diseñar herramientas operativas de alcance definido en tiempo, espacio y recursos presupuestales que permitan la escalonada implementación de los programas, planes y proyectos de atención, asistencia y reparación, sin desconocer la obligación de implementarlos en todo el país en un lapso determinado, respetando el principio constitucional de igualdad”*.

Que el numeral 3º del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011 establece que la restitución de tierras debe atender, entre otros, el principio de progresividad, según el cual *“las medidas de restitución contempladas en la presente ley tienen como objetivo el de propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas”*.

Que los numerales 1º y 2º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, consagran que serán funciones de la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras Despojadas, diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF), en el que incluirán de oficio o a solicitud de parte a las personas y los predios que corresponda, y certificará sobre dicha inscripción.

Que el inciso 2º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, dispone que el RTDAF se implementará de manera gradual y progresiva atendiendo criterios de seguridad, densidad histórica del despojo y condiciones para el retorno.

Que en virtud de lo anterior, la política de restitución de tierras deberá implementarse ordenadamente, es decir, primero en aquellos lugares en donde se han presentado mayores índices de despojo y abandono de tierras y en las cuales existan condiciones favorables para que las víctimas restituidas puedan retornar a sus predios con plena tranquilidad.

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente –RTDAF-, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015.

Continuación Resolución RC-00926 de 2015: *"Por la cual se inicia el análisis previo en el trámite administrativo de restitución de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente-RTDAF-*

Que el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, ordena que la Unidad, debe surtir el análisis previo de las solicitudes de inscripción en el RTDAF, con el objetivo de establecer (i) las condiciones de procedibilidad, (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción y (iii) priorizar el trámite de acuerdo a las calidades personales de los solicitantes o interesados que los haga sujetos de especial atención, de acuerdo con lo previsto en los artículos 13, 144, 145 y Título VII de la Ley 1448 de 2011, y así evitar que se incluyan predios o personas que no cuenten con las condiciones establecidas en la Ley.

Que el Director Jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, el 15 de febrero de 2015 ordena que debe darse apertura a una Solicitud de una inscripción en el RTDAF, que se radica bajo el ID 83216 respecto del asunto de la señora MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.525.668 de Popayán, según remisión de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de lo ordenado en la providencia emitida por dicha corporación de fecha 13 de diciembre de 2012, dentro del expediente bajo radicación N° 1100102030002012-02854-00, referente al Proceso Ordinario de Declaración de Pertenencia de ELMER IGNACIO CÁRDENAS, contra Herederos Indeterminados de JUAN LAUREANO TRUJILLO, HERMELINDA MOSQUERA DE TRUJILLO, MERCEDES TRUJILLO Y/O MERCEDES TRUJILLO DE MOSQUERA, MANUEL VENTURA CHIRIMUSCAY, BLANCA NIEVES URIBE DE ZULETA, MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA, ORLANDO JOSÉ VIDAL VALENCIA y demás personas indeterminadas.

Que la parte resolutive de la citada providencia, en la cual concede el Amparo de Pobreza a la señora MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA para promover el recurso extraordinario de revisión frente a la sentencia del Tribunal Superior de Popayán que concede la pertenencia al señor ELMER IGNACIO CARDENAS, señala en su numeral tercero:

"Informar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas sobre la condición de desplazada que invoca Mariela Leonor Chavarriaga Campo, en relación con el predio rural "Villa Regina" de la vereda "La Parcialidad", en el municipio de Cajibío (Cauca), identificado con folio de matrícula inmobiliario 120-0002439."

Que el área de ubicación del predio rural denominado VILLA REGINA se encuentra en la Vereda La Parcialidad del Municipio de Cajibío - Cauca y fue micro focalizada conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, mediante Resolución N° RC 00920 del 14 de diciembre de 2015 *"Por medio de la cual se micro focaliza para implementar la inclusión de predios en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente"*

Que en virtud de los principios de progresividad y gradualidad, el análisis de las solicitudes de restitución no puede adelantarse sin que previamente se profiera el acto de microfocalización que abarque la zona en la que se encuentra el predio objeto de restitución, en consecuencia, debe entenderse que el término a que hace referencia el artículo 2.15.1.3.4 del Decreto 1071 de 2015, empieza a correr a partir de la emisión del acto administrativo antes señalado, para las peticiones presentadas con anterioridad a este, es decir para el caso que nos ocupa cuya solicitud fue radicada el 15 de febrero de 2015, el término iniciaría a contarse desde el 14 de diciembre de 2015.

Que los hechos narrados a continuación, se extraen de la información documental remitida por la solicitante mediante el uso de medios electrónicos y así mismo de los documentos remitidos por parte de la Corte Suprema de Justicia entidad que informa del caso, dentro del expediente No. 1100102030002012-02854-00 en desarrollo de la acción de revisión frente a la sentencia de 10 de febrero de 2011, proferida por la Sala Civil de Familia del Tribunal Superior de Popayán, dentro del proceso ordinario de declaración de pertenencia

Continuación Resolución RC-00926 de 2015: "Por la cual se inicia el análisis previo en el trámite administrativo de restitución de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente-RTDAF-

adelantado por Elmer Ignacio Cárdenas del que ya se ha hecho referencia con antelación. Toda esta información reposa en el expediente correspondiente y será objeto del análisis que mediante la presente resolución se inicia y dentro de los cuales, se destacan los siguientes:

ANTES:

1.- La señora MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 34.525.668 es oriunda del municipio de Popayán, y su núcleo familiar para la fecha de los acontecimientos que dan origen a la solicitud estaba conformado por su hijo MANUEL LEONARDO CHAVARRIAGA quien se identificaba con T.I. 850303-62247, por ser menor de edad, en ese entonces.

2.- En el año 1987, mediante escritura N° 954 del 9 de abril, se engloban los derechos herenciales que adquiere la solicitante de los señores LUIS TRUJILLO Y ALFONSO TRUJILLO, conformando así el predio denominado VILLA REGINA, identificado bajo la matrícula inmobiliaria N° 120-0002439, ubicado en la vereda La Parcialidad del Municipio de Cajibío-Cauca.

2.- Señaló la solicitante que desde el año 1988, cuando entró en posesión del predio, se presentaron inconvenientes con sus colindantes, los hermanos PEDRO ALFONSO CARDENAS (Q.E.P.D.) y ELMER IGNACIO CARDENAS, que incluyen agresiones físicas y verbales, hurtos menores, y otro tipo de situaciones como el presunto uso de actos de hechicería, así como la difusión de rumores según los cuales el verdadero propietario del predio VILLA REGINA era el señor ELMER IGNACION CÁRDENAS, todo esto con el objetivo de asustarla y con ello lograr su salida del predio.

3. Señala igualmente que presenta disputas con la señora ANA CECILIA SAÑUDO DE SAMBONI, por la ocupación de sus tierras y la intención según señala la solicitante de apoderarse de ellas, ejerciendo presión por medio de agresiones tanto verbales como físicas, y posteriores amenazas por medio de grupos al margen de la ley, que fueron denunciadas en su momento.

3.- Refiere la información aportada por la solicitante, que pese a los hechos inicialmente narrados, y que fueron denunciados ante las autoridades, ella continuó durante la década de los noventa ejerciendo derechos en su predio, al tiempo que desarrollaba su actividad como docente y un activo trabajo comunitario en la Junta Directiva del Hospital Local de Cajibío, liderando acciones en materia de derechos humanos y lucha contra la corrupción.

4. En desarrollo de dichas actividades, denunció presuntas irregularidades en el financiamiento de un proyecto de inversión, hechos que dio a conocer al entonces Alcalde de Cajibío, EDUARD OWEIMAR GUTIERREZ HUILA (Q.E.P.D.), quien posteriormente fue asesinado, el 24 de junio de 2000, según la solicitante presuntamente por parte de las autodefensas, tras relacionar su nombre en un panfleto. Los medios de información entre ellos el periódico El Liberal registraron el hecho señalando que el mandatario "fue ultimado con siete disparos de arma de fuego, por dos hombres que se movilizaban en motocicleta, cuando se encontraba en la celebración del día de la familia en la vereda La Cenegueta".

5.- En junio del año 2000, la solicitante y su hijo menor en ese entonces, MANUEL LEONARDO CHAVARRIAGA se desplazaron, debido a los graves sucesos de presión por parte de sus colindantes, especialmente de ELMER IGNACIO CÁRDENAS, el hecho de que su nombre apareciera en el presunto panfleto de las AUC, y el asesinato al parecer por parte de miembros de este grupo armado ilegal del entonces Alcalde EDUARD OWEIMAR GUTIERREZ HUILA quien también apareciera en el panfleto señalado, hechos estos que refiere como determinantes para tomar la decisión de abandonar el predio

Continuación Resolución RC-00926 de 2015: "Por la cual se inicia el análisis previo en el trámite administrativo de restitución de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente-RTDAF-

6.- Mientras ella se traslada a Canadá, como parte de un programa de protección del Ministerio del Interior, la señora CHAVARRIAGA alquiló el predio al señor ILDER LEÓN GARCÉS PARUMA y su familia, quienes igualmente son amenazados presuntamente por las AUC y se vieron obligados a desplazarse en el mes de diciembre de 2000.

7.- Señala que posteriormente, el 12 de diciembre de 2003, se suscribió un contrato de arrendamiento en el que el señor ELMER IGNACIO CRDENAS TRUJILLO, propietario del predio colindante San Alfonso, se adjudica la propiedad del predio de la solicitante, es decir VILLA REGINA y sin el consentimiento de esta, lo renta a la señora ANA CECILIA SAÑUDO DE SAMBONI.

8.- De acuerdo a la información suministrada por la Solicitante, tras el fallecimiento del señor ELMER IGNACIO CARDENAS TRUJILLO el 1 de noviembre de 2011, lo sucedió en la posesión del predio, su hermano URIBE ALFONSO CARDENAS sin el consentimiento de la solicitante, la señora MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO.

En razón de todo lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. Iniciar por el término de veinte (20) días, contados a partir de la emisión de la Resolución de micro focalización (RC 920 del 14 de diciembre de 2015), la etapa de análisis previo del siguiente proceso:

NOMBRE	CÉDULA	MATRICULA	NOMBRE DE PREDIO	MUNICIPIO	DEPTO
MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO	34.525.668	120-0002439	VILLA REGINA	CAJIBÍO	CAUCA

SEGUNDO. Priorizar las solicitudes de restitución de acuerdo con los artículos 13, 114 y 115 y Título VII de la Ley 1448 de 2011.

TERCERO. Contra la presente decisión no proceden recursos.

CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Popayán a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de dos mil quince (2015)


MARIA DEL MAR CHAVES CHAVARRO
 Directora Territorial Cauca

Proyectó: DKRG
 Revisó: LPAR